



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

O 0164591

SALA PRIMERA

Registro núm. 1792/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por -
TRABAJADORES DE RENFE

EXCMOS. SEÑORES:

SOBRE: Sentencia de la Sala 6ª
del Tribunal Supremo que estimó
recurso de casación contra la
dictada por la Magistratura de
Trabajo nº 15 de Madrid, en pro-
ceso sobre despido.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Miguel Angel Aguilar Palazuelos.

I. ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales Da
Elisa Hurtado Pérez, en representación de D. Miguel Angel Agui-
lar Palazuelos y otros 223 demandantes, interpone, por escrito
presentado el 31 de diciembre de 1987, recurso de amparo con-
tra la sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 10
de noviembre de 1987, recaída en recurso de casación contra
sentencia de 9 de noviembre de 1986 de la Magistratura de Tra-
bajo nº 15 de Madrid, en proceso por despido.



Segundo.- La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes en amparo, soldados voluntarios del Regimiento de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles, suscribieron contratos en prácticas con RENFE, conforme a un convenio de 18 de octubre de 1946 entre RENFE y la Jefatura del Servicio Militar de los Ferrocarriles, en cuya virtud recibían instrucción técnica y práctica en RENFE, terminada la cual sin nota desfavorable podían acceder a agentes civiles de la empresa, al dejar de ser soldados.

Los recurrentes ingresaron en las convocatorias de 6 de diciembre de 1982 ó 9 de enero de 1984, siendo dados de baja de su proceso formativo por la Dirección de Personal de RENFE en junio de 1986 por no cumplir el requisito, exigido en cada convocatoria, de haber nacido entre determinadas fechas.

b) Al darse por finalizados sus contratos formularon demanda por despido contra RENFE, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo nº 15 de Madrid que, por sentencia de 9 de noviembre de 1986, estimó la demanda y declaró nulos los despidos.

c) Recurrida en casación dicha sentencia por RENFE, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en la de 10 de noviembre de 1987, ha estimado dicho recurso, anulando la de instancia y declarando la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer y decidir las pretensiones de la demanda, por corresponder la competencia al orden contencioso-administrativo.

Tercero.- Entienden los recurrentes que la sentencia del Tribunal Supremo incurre en violación del artículo



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164593

3.-

24.1 de la Constitución por diversos motivos. En primer lugar, se ha producido tal violación porque dicha sentencia carece de motivación razonada suficiente de la declaración de incompetencia de jurisdicción que acuerda. En tal sentido argumentan, tras referirse extensamente a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia, que el Tribunal Supremo ha incurrido no sólo en parquedad cuantitativa de sus razonamientos -pues a éstos dedica unos pocos renglones-, sino también, y ello es lo relevante, en falta cualitativa de motivación adecuada, resolutoria de los principales problemas suscitados en la litis y a los que la sentencia de instancia se refería; en concreto, tal falta de motivación existe porque, de una parte, no aporta ningún argumento jurídico, al mantener que una relación militar excluye la existencia de una relación laboral -lo cual es un simple apriorismo- y, de otra parte, no argumenta sobre extremos decisivos, así considerados en la resolución de instancia, como las razones de incompatibilidad de una relación militar con una laboral o la causa de que los contratos no sean laborales pese a haberse suscrito contratos de trabajo escritos, visados oficialmente, y pese a haberse disfrutado durante varios años de derechos laborales sin sospecha de que existiera otro vínculo, como tampoco se analizan las posibles consecuencias de los fraudes cometidos por la empresa (suscripción de contratos para beneficiarse de bonificación de cuotas, conductas tendentes a impedir la conversión de los contratos temporales en otros por tiempo indefinido).

En segundo lugar, se viola el artículo 24.1 CE, en relación con el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Laboral, en cuanto la sentencia impugnada produce indefensión al no contener el dato básico de "cómo" puede hacerse uso de los derechos que les pueden corresponder a los recurrentes en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. El Tribunal Supremo ha indicado parcialmente ante quien cabe acudir, pero nada dice acerca de cómo hacer valer tales derechos, cuando el



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

O 0164594

4.-

artículo 3 de la Ley de Procedimiento Laboral le obligue a ello al estimarse incompetente por razón de la materia. Dicha omisión tiene relevancia constitucional, como en supuesto similar declaró la STC 43/84, de 26 de marzo.

Finalmente, la sentencia impugnada infringe el artículo 24.1 CE, al incurrir en incongruencia entre su parte dispositiva y los términos en que las partes formularon su pretensión en la demanda y escritos y actos esenciales del proceso. Ciertamente la empresa alegó la incompetencia de jurisdicción, pero todas las partes alegaron y probaron, debatieron, sobre el régimen tripolar de las relaciones jurídicas entre trabajadores, empresa y Ejército, incurriendo la sentencia en una simplificación excesiva al considerar como incompatible una y otras relaciones, cambiando totalmente los términos del debate y llegando a una conclusión sobre supuestos de hechos distintos a los de autos, pese a aceptar los hechos probados de la sentencia de instancia.

Suplica que se declare la nulidad de la sentencia impugnada para que se dicte otra nueva debidamente motivada y/o congruente o, en otro caso, se declare la nulidad parcial para que se dicte otra complementaria en que se determine el órgano competente, de entre los del orden judicial contencioso-administrativo, para conocer la litis, así como el procedimiento a seguir ante él.

Cuarto.- Por providencia del pasado 14 de marzo, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a), por no aparecer suficientemente acreditada la representación de algunos de los recurrentes, cuyos nombres se indican.



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

O 0164595

5.-

b) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 por no indicarse la fecha de notificación de la sentencia recurrida.

c) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) por falta de invocación previa del derecho que ahora se dice lesionado.

d) La del artículo 50.2.b) por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del trámite abierto por la indicada providencia ha alegado la representación de los recurrentes que la representación de todos ellos ha sido suficientemente acreditada mediante la presentación de copias simples de los apoderamientos en su día otorgados; que el recurso no es extemporáneo según se evidencia con la certificación de la Secretaría de la Sala del Tribunal Supremo sobre fecha de notificación, certificación que se acompaña y que la previa invocación del derecho constitucional no puede ser exigida porque la vulneración se produce en la sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo y, por último que el contenido constitucional de la demanda se evidencia por las razones de la demanda, a las que expresamente se remite.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que se dan las dos causas de inadmisión señaladas en primer término, a menos que en este trámite se subsanen los defectos indicados; cree que no se da la indicada en tercer término puesto que frente a la sentencia del Tribunal Supremo no cabía recurso alguno y sostiene, por último, que concurre la indicada en cuarto lugar puesto que la sentencia del Tribunal Supremo podrá ser tal vez discutible pero no está, en modo alguno, carente de fundamentación suficiente por lo que queda satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva. Tampoco puede decir-



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164650

6.-

se que coloque a los recurrentes en situación de indefensión, ya que los remite a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que sea necesario mayores conclusiones dada la asistencia letrada con la que los recurrentes cuentan.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Con lo alegado y probado por los recurrentes en este trámite pueden darse por subsanados los defectos cuya posible existencia señalaba en primero y segundo lugar nuestra providencia del pasado día 14 de marzo. Resta, por tanto, el análisis de las demás causas de inadmisión que también allí se señalaban.

Segundo.- En el análisis relativo a la posible carencia de contenido constitucional de la demanda, que hay que realizar separadamente en torno a cada uno de los motivos en que la parte funda la vulneración del artículo 24.1 CE, se ha de comenzar por el reproche relativo a que la sentencia impugnada carece de motivación razonada suficiente.

Al respecto, puede ser útil recordar la doctrina expuesta por este Tribunal en STC 13/87, de 5 de febrero (F. J. 3º), en la que se declaró que entraña violación del derecho a una tutela judicial efectiva "una sentencia carente de motivación o cuya motivación no fuera reconocible como aplicación del sistema jurídico. Sin embargo, la exigencia de motivación de la sentencia, en su dimensión constitucional, no puede llevarse más allá. El Juzgador debe explicar la interpretación y aplicación del Derecho que realiza, pero no le es exigible una puntual respuesta de todas las alegaciones y argumentaciones jurídicas que las partes puedan efectuar, como ya señaló el auto de este Tribunal de 28 de enero de 1984,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164651

7.-

habiendo señalado también este Tribunal que no le corresponde, desde la perspectiva constitucional y de los derechos fundamentales, enjuiciar o censurar la parquedad de una fundamentación o la forma de estructurar una sentencia y de establecer la conexión entre las consideraciones de ésta y las alegaciones de las partes". Los recurrentes, por otra parte, citan diversas resoluciones de este Tribunal sobre la validez de una fundamentación concreta y concisa o por remisión (STC 174/87, de 3 de noviembre) y sobre la suficiencia de motivación si consta de modo razonablemente claro cuál es el fundamento en Derecho de la decisión adoptada (STC 100/87, de 12 de junio).

Partiendo de estas premisas teóricas generales, en el caso enjuiciado no cabe apreciar que la sentencia del Tribunal Supremo haya incumplido las exigencias sobre motivación que el artículo 24.1 CE impone, Ante todo ha de advertirse que no son sólo "unos renglones" los que contienen la fundamentación de la decisión del órgano judicial; éste, en lo que se refiere a la excepción de incompetencia de jurisdicción reiterada en casación como primer motivo por la empresa demandada, dedica un fundamento jurídico para exponer determinados hechos que, a su juicio, deben completar los declarados en la sentencia (F.J. 3º), otro en el que detalla extensamente los argumentos de la empresa recurrente en casación en orden a la cuestión de competencia (F.J. 4º) para a continuación declarar que tal motivo articulado por RENFE merece ser acogido, en coincidencia con el dictamen del Ministerio Fiscal, por las razones que expone como esenciales o determinantes: los contratos suscritos por los voluntarios ferroviarios en prácticas no son verdaderos contratos laborales, al carecer de las notas características del contrato de trabajo; éste no puede depender en su origen y vicisitudes de otra situación como la del servicio militar; no son trabajadores los demandantes pues --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

O 0164652

8.-

sólo han sustituído la prestación del servicio militar en su Regimiento por la de adquirir en RENFE enseñanza teórica y práctica a fin de acceder a agentes civiles de la Red al dejar de ser soldados (F.J. 5º), Tanto en este fundamento, como en el 6º, al reiterar que la sentencia de instancia había incidido en "las infracciones denunciadas" por la empresa, previamente detalladas, evidencian que la Sala sentenciadora, aparte de exponer como propias determinadas razones, hace suyos los argumentos de la parte recurrente, que completan así las otras, remitiéndose, por lo demás, al dictamen del Ministerio Fiscal. La sentencia impugnada, por lo expuesto, no puede decirse que carezca de motivación; cuenta con ella por el contrario, y sin duda cabe reconocerla como aplicación del ordenamiento jurídico, constando de modo razonablemente claro cuáles son los fundamentos jurídicos de la decisión de incompetencia adoptada, sin ser tampoco, parca, aunque omite responder a alegaciones de las partes o deje de censurar argumentos de la resolución de instancia, tal como ocurre con los que los recurrentes exponen, implícitamente rechazados, por irrelevantes o contradictorios con los expuestos por la resolución del Tribunal Supremo.

Las consideraciones anteriores permiten igualmente rechazar la denunciada incongruencia de la sentencia del Tribunal Supremo que, al declarar la incompetencia de jurisdicción, de forma razonada, acogía una pretensión formulada en la instancia y en el recurso por la parte demandada y recurrente en casación, con arreglo a las tesis expuestas por tal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

O 0164601

19.-

parte, conocidas por los hoy recurrentes y, por tanto, objeto de debate en la instancia y en el recurso, sin alteración de los términos de la litis, y sin basarse en hechos distintos de los alegados, probados y debatidos, aunque no acogiera la tesis de los hoy recurrentes y aunque no respondiera puntualmente a sus alegaciones. Faltan, pues, premisas esenciales para apreciar incongruencia con relevancia constitucional, (desajuste entre la parte dispositiva de una resolución judicial y las pretensiones de las partes, con modificación de los términos del debate causante de indefensión por falta de posibilidad de alegaciones y pruebas sobre el exceso, aminoración o desviación), con arreglo a la doctrina reiterada del Tribunal (STC 207/87, de 21 de diciembre, F.J. 4º).

Resta por examinar si los defectos denunciados de la sentencia en la "indicación sobre órgano competente", han existido y violan el derecho a una tutela judicial efectiva.

Se funda esta queja en la tesis de la STC 43/84, de 26 de marzo, que entendió contraria al artículo 24.1 CE, la inobservancia por el Tribunal Central de Trabajo del mandato del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Las circunstancias del presente caso son, sin embargo, distintas a las del resuelto por tal STC 43/84. Hay que destacar, ante todo, que en aquel supuesto las resoluciones impugnadas no hacían indicación alguna de las previstas por el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Laboral; había, pues, una inobservancia total de esta "medida tutelar". En el presente caso, por el contrario, sólo se constata una inobservancia parcial, cuya relevancia, como la de otros casos de "medidas tutelares" como la instrucción sobre recursos, debe ponderarse atendiendo a las circunstancias concurrentes, en especial a si la parte del proceso está asistida de Letrado y a la mayor o menor dificultad de suplir la omisión denunciada; la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164602

10.-

intervención de Letrado y una no excesiva complejidad de la temática dificultan que pueda reprocharse al órgano judicial la inobservancia parcial de una medida cuyos efectos prácticos no se conocen, ni aducen y, de ser perjudiciales, podrían ser remediados en otra sede (en la contencioso-administrativa donde el artículo 8.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo si un órgano de tal orden se declara incompetente, obliga a remitir las actuaciones al que sea competente para seguir el curso de los autos).

En concreto, de los defectos reprochados, el de no concretar el órgano del orden contencioso competente, cuando la parte dice dudar si lo es la Audiencia Nacional o la Audiencia Territorial, no alcanza relevancia constitucional y tendría remedio práctico en la propia sede contenciosa, sí indicada como orden competente, sin necesidad de esperar a que, anulada parcialmente la sentencia del Tribunal Supremo, éste indique cuál es el órgano competente. El otro defecto (no indicar cómo hacer uso de sus derechos) se concreta por la parte en el reproche de que no se le indica cuál es el recurso previo al contencioso-administrativo ni el plazo para interponerlo. No obstante, en tales alegaciones, con cita de preceptos sobre recursos administrativos y plazos, no se advierte ignorancia de los que puedan ser aplicables, sino conocimiento del Letrado interveniente; pero ante todo, denuncia la omisión de indicación sobre cómo ejercitar su derecho ante el órgano judicial que se indique como competente, esto es, cómo interponer el recurso contencioso-administrativo, pareciendo indudable que la indicación legalmente prevista piensa en la forma de ejercicio judicial del derecho, no en los requisitos preprocesales. La falta del recurso previo de reposición, por lo demás, es subsanable en sede contenciosa, conforme a los artículos 62 y 129 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

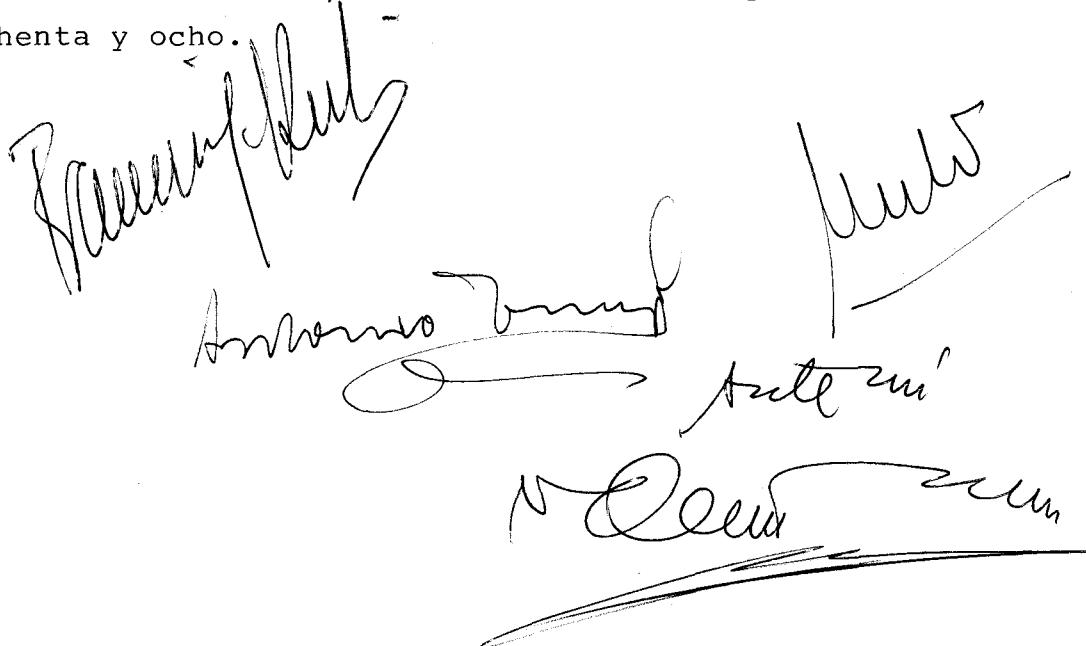
0 0164603

11.-

A todo lo expuesto, al margen de la en otro lugar denunciada falta de recurso de aclaración para que el Tribunal Supremo indicara lo que la parte entendía omisiones necesitadas de subsanación, se une el hecho de que la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, con carácter general para todo tipo de resoluciones de órganos de todos los órdenes judiciales, se ha establecido en su artículo 9.6 que si aprecian su falta de jurisdicción, lo declararán así en resolución fundada "y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente", Para el Legislador orgánico, pues, la exigencia en la materia se limita a la indicación del orden jurisdiccional competente, no imponiendo la prevención de órgano concreto ni de cómo acudir a éste.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.



The image shows five handwritten signatures in black ink, likely belonging to the members of the Constitutional Court who signed the decision. The signatures are fluid and cursive, with some being more prominent than others. They are arranged in a loose cluster, with one signature at the top left, two in the center, and two at the bottom right.